



San Andres Isla, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal sumario Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2022-00020-00
Demandante	Dewi José Jones Otero
Demandado	Ernestina Antonia Martínez Forbes
Auto No.	0524-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta este momento procesal, óbice por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 *ibidem*, el Despacho convocará a la Audiencia prevista en la citada disposición legal, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas decretadas en este proveído, se conferirá la oportunidad procesal pertinente para alegar de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en los numerales 1º, inciso 2, 7º y en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 169, 171, 212 y 213 *ibidem*, se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia en cuestión, en la cual se absolverán los interrogatorios de parte (artículo 170 del C.G.P), y se practicarán las demás pruebas que se decreten en este proveído. Asimismo, se prevendrá a las partes sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

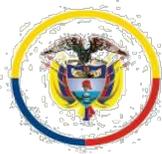
De otra parte, se negará la "*solicitud de pruebas documentales*" incoada por el extremo pasivo, encaminada a establecer el comportamiento migratorio del demandante, señor Dewí José Jone Otero, por considerar que resultan impertinentes frente al objeto del presente litigio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el próximo 15 de agosto de 2022 vence el plazo legal con que cuenta este Juzgado para resolver la instancia, sin que antes de la citada fecha pueda proferirse sentencia, toda vez que se hace necesario recaudar ciertas pruebas, y en la agenda del Despacho no existen fechas próximas disponibles para la programación de la audiencia a que se refiere este proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, el Despacho prorrogará, por una sola vez el plazo para desatar este litigio, cuyo término se contabilizará a partir del vencimiento del plazo inicial.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, se reconocerá personería al apoderado judicial de la demanda, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Vigente para la fecha en que se confirió el respectivo poder, según se extrae del acta de notificación personal librada por la Secretaría del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.



RESUELVE

PRIMERO. – PRORRÓGUESE por una sola vez y hasta por el término de seis (06) meses el plazo para resolver de fondo la primera instancia en este litigio, lapso que se contabilizará a partir del vencimiento del plazo inicial.

SEGUNDO. - FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO. - Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

3.1.2.- TESTIMONIALES Cítese y hágase comparecer, por intermedio del demandante, a los señores CAMILO RAMIREZ TOBAR, FELIX PALACIO LIVINGSTON y ELBURN BENT ARCHBOLD, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos compendiados en el libelo introductor, en la audiencia que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

3.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Practíquese diligencia de inspección judicial con intervención de Perito Agrimensor sobre el bien inmueble identificado en la demanda, a efectos de constatar la ubicación, linderos, medidas y demás características relevantes del referido predio, así como lo actos de posesión que se le endilgan a la demandada. La diligencia se llevará a cabo dentro de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada en autos para el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). En consecuencia, nómbrase como Perito Agrimensor al Señor ROBERTO SIERRA DOVAL, a efectos de que asista al Despacho en la citada diligencia de inspección judicial. Comuníquesele al Perito Agrimensor la designación efectuada por este medio, a fin de que tome posesión del cargo; así mismo, infórmesele la fecha y hora programada para celebrar la audiencia dentro de la cual se practicará la prueba en la que intervendrá en el evento de que acepte el cargo y se poseione del mismo.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo pasivo con la contestación, estímense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

3.2.2.- TESTIMONIALES Cítese y hágase comparecer, por intermedio de la demandada, a los señores HEROD MCNISH, VICTOR POMARE, VENLY LEVER y EDILBERTO BECERRA BECERRA, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos compendiados en el libelo introductor, en la audiencia que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).



3.3. PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. DOCUMENTALES: ORDÉNESE al demandante, por intermedio de su apoderado judicial, que en el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este proveído, allegue al plenario un plano georreferenciado con imagen satelital del bien inmueble cuya reivindicación pretende, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 450-13098 y cédula catastral No. 8800100000000000607, a fin de constatar su identificación jurídica geográficamente, en el que se observe además, los predios de propiedad de la demandada, señora Ernestina Antonia Martínez, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.450-23697 y 450-23698 y cédulas catastrales Nos. 880010000000000060997000000000 y 880010000000000060316000000000, respectivamente.

3.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE. - Decrétese el interrogatorio de los señores DEWI JOSÉ JONES OTERO y ERNESTINA ANTONIA MARTINEZ FORBES en calidad de demandante y demandada, respectivamente. Cíteseles para que absuelvan el interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el diecisiete (17) de agosto de dos Mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

CUARTO. - CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P. Adviértase que la citación a que se refiere este numeral se comunicará por Estado.

QUINTO. - Por Secretaría **CONCERTESE** la logística de la audiencia.

SEXTO. – RECONÓZCASE personería al doctor ANDRÉS BRANDT MC'NISH, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.240.880 y portador de la T.P. No. 70.146 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada, señora Ernestina Antonia Martínez Forbes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828141ba0b60fadc7a88593c0b80c0f5ec872578e804430006adafac45c2c6a0**

Documento generado en 16/06/2022 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>